

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 13 de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

c) Operar, transaccionar, adquirir, enajenar de forma directa o indirecta, poseer participación o tenencia alguna en activos digitales, criptomonedas, monedas virtuales o criptoactivos basados en tecnologías de registro distribuido (DLT/Blockchain). Esta prohibición rige desde el momento de la asunción en el cargo hasta un (1) año posterior al cese definitivo de sus funciones."

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 6 de la Ley N° 25.188, agregando como inciso J) el siguiente texto:

J) la manifestación expresa de no poseer tenencias, participaciones ni control de claves privadas sobre los activos descritos en el artículo 13, inciso c).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustina Propato

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir una modificación sustancial y necesaria a la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, con el propósito fundamental de salvaguardar la transparencia institucional y adaptar las herramientas de control del Estado a los desafíos tecnológicos del siglo XXI.

El principio de publicidad y control de los actos de gobierno, inherente al sistema republicano, exige que quienes ejercen la función pública se sometan a un régimen estricto de auditoría sobre su evolución patrimonial. El instrumento central para este control social y estatal es la Declaración Jurada Patrimonial Integrada, diseñada para verificar que los bienes de un funcionario guarden estricta relación con sus ingresos legítimos durante y después de su desempeño en el cargo.

Sin embargo, la irrupción global de los activos digitales y las criptomonedas basadas en tecnologías de registro distribuido (DLT/Blockchain) ha generado un área de opacidad financiera que inutiliza los mecanismos de control vigentes, volviendo abstracta la capacidad de fiscalización de los organismos competentes, tales como la Oficina Anticorrupción (OA) y la Unidad de Información Financiera (UIF).

La prohibición absoluta que aquí se propone para que los funcionarios públicos operen con criptoactivos y monedas virtuales no constituye una descalificación de la tecnología en sí misma para el ámbito privado, sino una medida de profilaxis institucional indispensable por las siguientes razones técnico-jurídicas:

1. Incompatibilidad absoluta entre seudonimidad y control patrimonial público:

Si bien las redes blockchain públicas registran de forma inalterable el historial de transacciones, dicho registro vincula exclusivamente direcciones alfanuméricas (claves públicas) y no identidades reales. Un funcionario público puede controlar de manera directa, a través de billeteras sin custodia (non-custodial wallets), una cantidad indeterminada de valor económico sin que su nombre, documento o firma aparezcan en ningún registro centralizado. Al no existir un nexo causal auditable entre la persona física del funcionario y la clave privada que gobierna esos fondos, el control de la evolución patrimonial se vuelve técnicamente imposible.

2. Existencia de herramientas de ocultamiento irreversible y transfronterizo:

El ecosistema de criptoactivos provee mecanismos específicamente de privacidad que permiten diluir el origen y el destino de los fondos, haciendo matemática y físicamente imposible el rastreo de los activos. Asimismo, la naturaleza descentralizada de estas redes permite la transferencia instantánea de valor a cualquier jurisdicción del planeta al margen del sistema bancario tradicional, por fuera del radar de los controles aduaneros, cambiarios y fiscales habituales.

3. Insuficiencia de las regulaciones sobre plataformas locales (Exchanges):

Frente al argumento de que los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) locales se encuentran regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) e informan a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), debe señalarse que dicha fiscalización solo opera en la interfase de entrada y salida del dinero fiduciario. Una vez que un activo digital es retirado de un exchange regulado hacia una billetera autogestionada (billetera fría o de software de terceros), el Estado pierde de forma definitiva el rastro de la propiedad y de las operaciones subsiguientes. Por lo tanto, regular las plataformas comerciales no soluciona el riesgo de ocultamiento patrimonial.

4. Prevención de nuevas formas de cohecho y uso de información privilegiada:

La falta de trazabilidad de la identidad real en las transacciones con criptomonedas facilita la configuración potencial de delitos contra la administración pública, tales como el cohecho o las dádivas, bajo modalidades digitales inauditables en tiempo real. Asimismo, la alta volatilidad de estos mercados desregulados incrementa exponencialmente el riesgo de que funcionarios con acceso a información privilegiada en materia económica o financiera utilicen dicha ventaja para especular en mercados de criptoactivos, obteniendo un rédito personal indebido.

Existen ya contundentes antecedentes internacionales que respaldan la necesidad de esta limitación. Desde enfoques vinculados a la seguridad nacional e inteligencia —como las restricciones absolutas aplicadas por la Federación Rusa a su personal estratégico mediante el Decreto Presidencial N° 778— hasta debates actuales sobre la calidad democrática en el Senado de los Estados Unidos (v.gr., el proyecto "Ban Congressional Stock Trading Act"), la tendencia regulatoria global coincide en que el manejo de activos inherentemente opacos es incompatible con la ética de la función pública.

La función pública no es un derecho absoluto, sino el ejercicio de una delegación de poder popular que impone deberes éticos rigurosos. Quien libremente opta por administrar la cosa pública debe aceptar las restricciones patrimoniales inherentes a la exigencia de transparencia absoluta. Así como el derecho administrativo ya prohíbe a los funcionarios comerciar con empresas proveedoras del Estado o mantener acciones en sectores bajo su directa regulación, la prohibición de operar con instrumentos donde la trazabilidad de la identidad está rota representa una limitación proporcional, legítima y urgente para preservar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Agustina Propato